



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 069 2014 00473 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que declaró probada la oposición presentada por Orfidia Téllez Sierra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que desde el principio la incidentante se dedicó a desconocer el título báculo de la ejecución pero no a acreditar los actos posesorios que según ella a efectuado respecto al inmueble. Así mismo, precisó que las pruebas allegadas hacen alusión a la titularidad del predio, forma de pago, pero no prueban la titularidad.

Finalmente, manifestó que de la valoración de los testimonios no evidencia de forma acertada los actos de posesión que aduce la actora.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos concita, evidencia el despacho que habrá de confirmar la decisión adoptada por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que el motivo de controversia suscita en que según el dicho del recurrente la actora se dedicó a desconocer el título báculo de la ejecución y acreditar la titularidad del dominio, pero no demostró los actos de señor y dueña, por lo cual, el despacho estudiara la figura de la posesión con el fin de establecer si se encuentran satisfechos sus presupuestos y posteriormente, si las pruebas allegadas fueron valoradas.

Respecto de la posesión el artículo 762 del Código Civil establece que es la tenencia de un bien determinado con ánimo de señor y dueño, de lo que se desprende que tal calidad amerita, por una parte, del animus que significa la voluntad y el deseo de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno, y del corpus, esto es, la aprehensión material de la cosa, a través de la realización de actos que solo estaría

en capacidad de realizar el propietario, los que deben ser materiales y externos sobre el bien del cual se predica dueño.

El Tribunal Superior de Bogotá¹ ha señalado que la calidad de poseedor se adquiere a partir de comportamientos significativos que trascienden a la esfera social, de manera que quien se reputa por tal sea considerado por las personas que lo conocen como propietario del bien aunque jurídicamente no lo sea. Así que a quien busque el éxito de la oposición al secuestro le corresponda la ardua labor de acreditar tales actos, no cualesquiera, sino aquellos que se revelen idóneos para advertir que actúa como verdadero amo de la cosa.

Respecto de los requisitos para acreditar la posesión el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"La posesión, bien se sabe, es un poder de hecho, con trascendencia en el derecho, en cuyo ámbito se protege de diversas formas. Se presenta cuando una persona desarrolla actividades materiales sobre un bien con la convicción de ejercerlas como señor y dueño del mismo, siendo ese comportamiento admitido por todos los sujetos del respectivo entorno, que tienen al poseedor como un detentador legítimo de la cosa, dado precisamente el uso o explotación que de ella hace.

Entre otras formas de protección, el legislador previó una especial para que al poseedor no se le despoje de sus derechos en desarrollo de una medida cautelar. Así, en el párrafo 2º del artículo 686 del C. de P. C. estatuye que "Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero...".

Se controvierte pues la "posesión material", correspondiéndole al opositor demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, es decir, "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" (art. 762 C.C.), identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el corpus y el animus, entendido el primero como "la aprehensión física o material de la cosa" o el "poder de hecho o apoderamiento material", y el segundo concebido como "la intencionalidad de señor o dueño", que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión.

En suma, la posesión se integra por los elementos material y psicológico que en conjunto y a un mismo tiempo muestren la detentación física de la cosa, con actos externos y públicos ejecutados por el sedicente poseedor (corpus), y la intención de los mismos, evidenciada en la actitud del dueño (animus domini), o la vocación de apropiación (animus rem sibi

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 27 de abril de 2012 dentro del proceso ordinario promovido por Pedro Vicente Porras Caro contra Andrea Gil de Porras y Personas Indeterminadas. "el contacto físico se traduce en un comportamiento consciente frente a la cosa, cuya apreciación con arreglo a los estándares sociales decidirá si hay o no posesión..."

habendi), actos que por su naturaleza se oponen a todos los sujetos que pudieran pretender derechos sobre el objeto poseído, puesto que no resulta razonable que se ostente el respectivo bien como poseedor frente a unos y reconociendo dominio ajeno frente a otros.

En todos los casos la carga de la prueba de la posesión recae en el poseedor, quien deberá aportarla en los grados o niveles de exigencia que imponga la normatividad para los distintos procesos o etapas de una actuación, y que en últimas deben servir a acreditar de modo contundente que concurren todos los elementos de la posesión aducida². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, le corresponde al poseedor acreditar "(...) *la tenencia con "ánimo de señor y dueño" ánimus domini, como elemento intelectual o psicológico (artículo 762 del C.C.); tampoco es forzoso demostrar preciso tiempo de "posesión", por cuanto la discusión no gira propiamente en torno a la usucapión. Lo más relevante es que quien se postule como tercero, debe su condición de "poseedor" al momento del secuestro³.*

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que la señora Orfidia Téllez Sierra presentó oposición a la diligencia de secuestro porque el demandado le entregó el cincuenta por ciento del inmueble de forma real y material el día 8 de noviembre de 2002 para lo cual le entregó \$10.000.000, y realizó un acuerdo de pago con el acueducto para tener el servicio de agua y ha efectuado arreglos locativos y mantenimiento del inmueble.

Para acreditar su dicho allegó documento de compraventa, recibo de pago de \$10.000.000, constancia de entrega de \$1.500.000 al demandado, constancia de no acuerdo de conciliación, recibos públicos a nombre de la opositora documentos que indican que el demandado no tiene la posesión del inmueble.

Así mismo, en el interrogatorio de parte recepcionado indicó que:

- Refinanció la deuda con Codensa y pagó la totalidad de la misma.
- Refinanció la deuda con el Acueducto y pago aquella.
- Desde el 8 de noviembre de 2002 inició a ejercer actos de señor y dueño y separó las dos viviendas que se construyeron en el inmueble dejando la puerta de entrada solo para su vivienda ya que tenía niños pequeños.
- Realizó diferentes arreglos en el inmueble como cambió las tejas y adecuó el espacio de la sala (minuto 32).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil Bogotá, D.C., veintiuno de agosto de dos mil nueve. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 1100 1310 3012 2003 00448 01 Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito. Proceso: Hipotecario, Granahorrar vs. Cecilia Medina Lozano

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Proceso No. 110013103023200500675 01. M.P. Manuel Zamudio.

Para acreditar los supuestos de hecho en que fundamentó su oposición también fueron recepcionados los testimonios de Lucrecia Castellanos García quien indicó que la opositora compró la casa y la acompañó a hacer los acuerdos de pago ante Codensa, Gas Natural y acueducto.

Resaltó que la casa es de la opositora porque ella la compró, también manifestó que le realizó arreglos a casa como cambio de tejas, le puso estuco a la casa, la pintó y cambió los palos de las tejas (desde el minuto 41.12).

Por su parte, Gabriel Milciades Molano expuso que acompañó a la incidentante en los trámites para efectuar la compra de la casa y tiene conocimiento de los pormenores del negocio el cual se realizó el 6 de noviembre y se firmó promesa el 8 de noviembre de 2002, y en virtud de ello la opositora le entregó \$10.000.000 al señor Murcia quien le entregó la casa con todos los servicios cortados.

Así mismo, resaltó que conoció a la señora Orfidia desde el año 2002 y que funge como propietaria de la casa y que nadie le ha reclamado su predio porque ella lo compró.

De lo anterior, se vislumbra que aun desde antes de la presentación de la acción ejecutiva la opositora tenía la posesión de la mitad del inmueble, la cual deviene desde el 8 de noviembre de 2002 fecha en la cual le fue entregado el uso y goce del inmueble, así mismo, se acreditó que como poseedora ha ejercido la posesión con el ánimo de señor y dueño de allí que haya independizado la entrada del inmueble, haya arreglado la sala con estuco y pintado el inmueble, cambió las tejas, actos estos que demuestran señorío sobre el inmueble.

Téngase en cuenta que para que sea procedente declarar probada la oposición no se requiere demostrar la titularidad ni mucho menos el tiempo en que se ha ejercido la posesión, ya que dichos actos deben ser acreditados ante el juez natural en un proceso de usucapión, en la oposición se debe acreditar si quiera sumariamente la posesión del inmueble, tal como lo ha indicado la jurisprudencia *“que en cualquier forma alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.⁴

Así las cosas, como las pruebas recaudadas dan cuenta de la posesión de la opositora y las pruebas no fueron tachadas ni desconocidas en el proceso y gozan de plena autenticidad, el despacho encuentra que era procedente declarar probada la oposición planteada.

Finalmente, en torno a que la actora desconoció el título báculo de la ejecución y se dedicó a probar su titularidad, debe decir el despacho que la misma corresponde a una mera manifestación elevada en el escrito incidental respecto de la cual no tiene injerencia alguna respecto a la oposición a la diligencia de secuestro.

⁴ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Civil. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Proceso No. 110013103023200500675 01. M.P. Manuel Zamudio.

Igualmente, el derecho de dominio lo ostenta el demandado de allí que se haya efectuado la diligencia de secuestro y se embargara el inmueble; sin embargo, con las pruebas documentales aportadas se probó que el demandado no tiene el dominio del inmueble ya que lo entregó de forma voluntaria a la opositora, documentos que se itera no fueron tachados ni desconocidos y gozan de plena presunción de autenticidad.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el día 24 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 042 fijado hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12